

de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Educación Nacional»; capítulo seiscientos, «Inversiones no productoras de ingresos»; artículo seiscientos diez, «Construcciones e instalaciones y ampliación y reforma de las existentes»; servicio trescientos cuarenta y uno, «Ministerio. Subsecretaría y Servicios generales»; concepto nuevo seiscientos diecisiete-trescientos cuarenta y uno, «Para obras de terminación del edificio del Colegio Menor San Pablo, de Tarragona, cedido al Estado por el Patronato, del que es Presidente el Cardenal-Arzbispo de dicha Diócesis».

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

*LEY 140/1961, de 23 de diciembre, por la que se conceden varios créditos extraordinarios, por un total importe de 139.932.350 pesetas al Ministerio de la Gobernación con destino a satisfacer emolumentos del año actual de los Médicos titulares a que se refiere la Ley de 19 de abril de 1961.*

Dispuesto por la Ley de diecinueve de abril del año en curso que los sueldos, quinquenios y demás devengos de los Médicos titulares de primera y segunda categoría, así como los correspondientes a los de las tres clases restantes que se encuentren destinados en Municipios de más de diez mil habitantes, se satisfagan con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, en la forma y con las compensaciones que en la propia Ley se citan, se hace preciso habilitar créditos expresamente destinados al pago de estas atenciones, en razón a que, por la fecha de la disposición citada, no existen dotaciones adecuadas con que llevarlo a efecto entre las autorizadas para el ejercicio en vigor.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se conceden los siguientes créditos extraordinarios, por un importe total de ciento treinta y ocho millones novecientas ochenta y dos mil trescientas cincuenta pesetas, aplicados al Presupuesto en vigor de la Sección dieciséis de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de la Gobernación»; capítulo ciento, «Personal»; servicio trescientos seis, «Dirección General de Sanidad», con destino a cumplimentar lo dispuesto en la Ley número cuatro de diecinueve de abril de mil novecientos sesenta y uno sobre Médicos titulares y con arreglo al siguiente detalle: Al artículo ciento diez, «Sueldos»; concepto ciento dieciocho-trescientos seis, «Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria»; subconcepto adicional, ciento quince millones cuatrocientas dieciséis mil ciento sesenta y ocho pesetas para satisfacer sueldos, pagas extraordinarias y quinquenios a los Médicos titulares de primera y segunda categoría, así como de las tres restantes cuando el censo de población de los respectivos Municipios exceda de diez mil habitantes, y al artículo ciento veinte, «Otras remuneraciones», veintitrés millones quinientas sesenta y seis mil ciento ochenta y dos pesetas, de las que ochocientas cuarenta y ocho mil quinientas dos se aplicarán al concepto ciento veintidós-trescientos seis, «Remuneraciones varias»; subconcepto cuatro, «Asignación de residencia», partida adicional, con destino a satisfacer asignaciones de esta índole a los Médicos indicados, y veintidós millones setecientas diecisiete mil seiscientos ochenta, al concepto ciento veintiocho-trescientos seis, «Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria», subconcepto adicional, para satisfacer mejoras y emolumentos legalmente reconocidos por los Ayuntamientos a la promulgación de la Ley de diecinueve de abril de mil novecientos sesenta y uno al mismo personal, así como por asistencias al Cuerpo de la Guardia Civil y Caballeros Mutilados.

Artículo segundo.—El importe a que ascienden los mencionados créditos extraordinarios se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

*LEY 141/1961, de 23 de diciembre, por la que se concede un crédito extraordinario y dos suplementos de crédito, importantes en total 52.765.289 pesetas, a «Gastos de las Contribuciones y Rentas Públicas» para satisfacer a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre labores realizadas en 1960 y a realizar en 1961.*

Los créditos consignados en los Presupuestos Generales del Estado de mil novecientos sesenta para satisfacer a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre el precio de coste de las labores realizadas por la misma en la confección de efectos timbrados, recibos de las contribuciones e impuestos, billetes y listas de la Lotería Nacional y demás documentos, y en la del «Boletín Oficial del Ministerio de Hacienda» y de la «Revista Financiera», resultaron insuficientes para cubrir el importe de los trabajos que se realizaron, ocasionándose con ello unos débitos del Estado con el aludido Centro fabril, que deben ser liquidados al mismo mediante la habilitación urgente de un crédito extraordinario para que no sufra interrupción alguna su funcionamiento.

Y como al mismo tiempo se ha previsto que, al ser los créditos de que para aquellos servicios se dispone en el presente año iguales a los del anterior, se habrán de originar en el mismo análogas insuficiencias.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de pesetas veintiséis millones trescientas ochenta y tres mil ciento cuarenta y cuatro con cincuenta, aplicado al Presupuesto en vigor de la Sección veintisiete de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Gastos de las Contribuciones y Rentas Públicas»; capítulo trescientos, «Gastos de los Servicios»; artículo trescientos cincuenta, «Otros gastos ordinarios»; servicio quinientos ochenta y tres, «Fábrica Nacional de Moneda y Timbre», concepto nuevo trescientos cincuenta y tres quinientos ochenta y tres, con destino a satisfacer a la Fábrica el importe que se le adeuda de las labores realizadas en el pasado ejercicio económico de mil novecientos sesenta.

Artículo segundo.—Se conceden dos suplementos de crédito, por un importe total de veintiséis millones trescientas ochenta y tres mil ciento cuarenta y cuatro con cincuenta pesetas al mismo Presupuesto de la Sección veintisiete, «Gastos de las Contribuciones y Rentas Públicas»; capítulo trescientos, artículo trescientos cincuenta, servicio quinientos ochenta y tres, de cuyo importe, veinticinco millones ciento cuarenta y tres mil quinientas cuarenta y tres con noventa y cinco pesetas se aplicarán al concepto trescientos cincuenta y uno-quinientos ochenta y tres, «Para abono a la misma a precio de coste de los efectos timbrados, billetes, listas y demás documentos del servicio de Loterías, etc.», y un millón doscientas treinta y nueve mil seiscientas con cincuenta y cinco, al concepto trescientos cincuenta y dos-quinientos ochenta y tres, «Para abono a la misma a precio de coste del «Boletín Oficial del Ministerio de Hacienda», y de la «Revista Financiera».

Artículo tercero.—El importe a que ascienden los mencionados créditos se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

*LEY 142/1961, de 23 de diciembre, por la que se amplía la de 26 de diciembre de 1953, que creó la Cruz a la «Constancia en el servicio» para premiar la prolongada permanencia del personal de Suboficiales y Asimilados en los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire.*

La Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, por la que se creó la Cruz a la «Constancia en el servicio», tiene por objeto recompensar moral y materialmente al personal de Suboficiales y Asimilados en los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire por sus acrisoladas virtudes militares acreditadas durante los años de servicio.

Dado el tiempo transcurrido y la experiencia en la aplicación de la Ley, es llegado el momento de abordar su perfeccionamiento, estableciendo plazos más adecuados a las situaciones militares de los beneficiarios, actualizando la cuantía de las pensiones anejas a la recompensa.